

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**  
**DE MANIZALES**

Manizales, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

<b>RADICACIÓN:</b>	17001 33 39 005 <b>2022 00054 00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
<b>ACCIONANTES:</b>	MARÍA DEL ROSARIO RAMÍREZ
<b>ACCIONADOS:</b>	MUNICIPIO DE MANIZALES Y AGUAS DE MANIZALES
<b>PROVIDENCIA:</b>	SENTENCIA N°.070
<b>ESTADO:</b>	N°.050 del 10 de abril de 2023

### 1. OBJETO DE LA DECISIÓN

La actuación se ha cumplido con todas las ritualidades de ley y no se observa motivo alguno que pueda dar lugar a la nulidad de lo actuado, por lo cual se profiere decisión que finalice la instancia.

### 2. ANTECEDENTES

#### 2.1.PRETENSIONES. (04CorreccionDemanda.pfd)

**“TERCERO: ORDENAR** a quien corresponda, realizar una reparación total e integral de las direcciones mencionadas, a través de la renovación TOTAL de la loza de concreto y la renovación TOTAL de los andenes (levantamiento de la loza anterior y reemplazo de la misma por una que cumpla las características técnicas actuales), esto debido a las fallas que posee la misma a lo largo de la calle así como en la acometida del alcantarillado; así como las demás actuaciones que aseguren una reparación duradera de las vías.

**CUARTO: ORDENAR** a quien corresponda realizar la revisión y reparación total (de ser el caso) de las redes de acueducto y alcantarillado de la zona objeto de la problemática a través de acciones que garanticen la durabilidad de las mismas

**QUINTO: ORDENAR** a quien corresponda realizar las obras de mantenimiento constante de la vía y canalización de aguas que sean necesarias para mantener el buen estado de la misma y que esta perdure en el tiempo

...”.

## **2.2.HECHOS.**

Afirma que desde hace 8 años existe una grieta en el pavimento de la calle 36 A entre las carreras 27 y 28 del barrio Cervantes, la cual ha ocasionado filtraciones de agua a las viviendas con nomenclaturas 27-53 y 27-55 produciendo humedades y deterioros a las mismas.

Asegura que su casa se encuentra con humedades y con filtraciones de agua, lo cual arriesga la vida de sus hijos y la suya y que estas filtraciones pueden causar deslizamientos y daños mayores.

## **3. ACTUACIÓN DEL DESPACHO**

A través de providencia del 28 de marzo de 2022 se admitió la demanda, procediendo igualmente a las respectivas notificaciones-

## **4. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

a) **MUNICIPIO DE MANIZALES** (07ConstatacionMunicipio.pdf).

Señala que la entidad territorial, se opone a la totalidad de pretensiones de la parte actora.

Explica que, a través de la Secretaría de Obras Públicas, ha actuado en beneficio del interés colectivo sin que hasta el momento exista la vulneración que se endilga a la Administración con respecto a los derechos invocados por los actores.

Es así que la entidad siempre ha estado presta a atender las peticiones de la comunidad, muy a pesar de las dificultades y limitantes presupuestales y legales que tienen las entidades públicas, ya que el presupuesto es limitado para atender prontamente todos los requerimientos de la ciudadanía.

En ese mismo sentido, es decir con respecto a la limitante que tienen las entidades estatales en la asunción de obligaciones sin que estas cuenten con el presupuesto para su ejecución y la distribución equitativa debe hacerse de los

recursos que posee el Estado, el artículo 334 de la Constitución Política, modificado por el Acto Legislativo 3 de 2011, establece el PRINCIPIO DE SOSTENIBILIDAD FISCAL, el cual tiene como fin determinar la manera en que se deben asumir los gastos del Estado, determinando que estos deben hacerse con racionalidad económica, procurando distribuir los recursos de manera equitativa logrando el mayor beneficio posible a los ciudadanos, apuntando a desarrollar y cumplir de la mejor manera los planes de desarrollo en los diferentes programas y proyectos.

Así las cosas, no obstante tener la entidad territorial el propósito de atender las necesidades que tiene la ciudadanía, es imposible dar respuesta satisfactoria a todos los requerimientos, situación que debe entender la ciudadanía, y no pretender que por vía judicial se solucionen todas las necesidades de infraestructura que los ciudadanos detecten, lo cual indefectiblemente implica disponer de recursos económicos cuantiosos, que impiden hacer inversiones en otros proyectos o programas que quizá sean más urgentes e importantes, (salud, educación, alimentación) y que generan mayor impacto y beneficio a la ciudadanía.

En consecuencia, formuló como oposición los siguientes medios exceptivos:

- “IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN”: Indicando al respecto que la Administración Municipal no ha vulnerado ni puesto en peligro los derechos colectivos que invoca el accionante, pues como se evidencia en el registro fotográfico aportado por la Secretaría de Obras Públicas del municipio de Manizales, se evidencia un pavimento moderado, por lo que se incluirá dentro del inventario de necesidades el mantenimiento del pavimento en dicho sector para ser atendida en la presente vigencia, de acuerdo al orden de prioridades y los recursos que se cuenten, sin que ello signifique la vulneración de los derechos colectivos invocados por los accionantes.

- “INEXISTENCIA DE LOS PRESUPUESTOS LEGALES PARA INCOAR LA ACCIÓN”: Argumentando al respecto, que vistos los hechos y las pretensiones de la acción impetrada, es claro, que ella no corresponde al trámite de la acción popular, agregando que el accionante no acredita la relación de causalidad que pudiera existir entre la presunta afectación del interés colectivo y la acción u omisión del Municipio de Manizales.

- “CARENCIA DE PRUEBA QUE CONSTITUYA PRESUNTA VULNERACIÓN DE DERECHOS COLECTIVOS”: refirió que no basta con indicar que determinados hechos u omisiones violan los derechos e intereses colectivos para que se tenga por cierta su afectación o vulneración; el demandante tiene la carga procesal de demostrar los supuestos fácticos de sus alegaciones.

-“GENÉRICA”: En el entendido que se declare cualquier otra excepción que se encuentre probada en el proceso.

**b). AGUAS DE MANIZALES S.A. E.S.P (08contestacionaguasdemanizales.pdf)**

En lo referente a los hechos, afirmó que no le constan y que la parte demandante tiene la carga de la prueba frente a estos.

Manifestó la entidad que se opone a la totalidad de las pretensiones.

En consecuencia, formuló como oposición los siguientes medios exceptivos:

- **“INEXISTENCIA DE DERECHOS COLECTIVOS VULNERADOS POR PARTE DE AGUAS DE MANIZALES S.A. E.S.P.”**: Frente a las pretensiones de la accionante respecto a las redes de acueducto y alcantarillado, Aguas de Manizales S.A. E.S.P procedió a realizar inspección de la infraestructura que opera en el sector, encontrando que las redes de acueducto y en su mayoría las redes de alcantarillado se encuentran en buen estado de funcionamiento, a excepción de un daño puntual leve en la red de alcantarillado en un lugar diferente al hundimiento que presenta la vía, y el cual se procederá a reparar a través de un contratista en el primer semestre del año 2022.

- **“FALTA DE LEGITIMACIÓN”**: Por tanto, cuando logra determinarse que el demandado no es el responsable de la supuesta vulneración amenaza de los derechos fundamentales incoados por el accionante, no se puede conceder la tutela en su contra. La legitimación por pasiva de la acción de tutela se rompe cuando el demandado no es el responsable de realizar la conducta cuya omisión genera la violación, o cuando no es su conducta la que provoca el daño. Afirma que Aguas de Manizales es la empresa prestadora del servicio público domiciliario de acueducto y alcantarillado, y no está dentro de su objeto social ni es la entidad responsable de las necesidades viales de la ciudad. Esta competencia es de la Alcaldía de Manizales en coordinación con la Secretaría de Obras Públicas.

- **“INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL”**: Explica que, en relación con los hechos narrados por los accionantes no existe responsabilidad de la empresa, por tanto carece de todo argumento endilgar responsabilidad alguna.

- **“GENÉRICA”**: Solicita declarar oficiosamente todo hecho probado que lleve a enervar el derecho sustancial pretendido.

## **5. AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO**

En audiencia pública celebrada el 18 de octubre de 2022, se llevó a cabo la audiencia de pacto de cumplimiento, la cual fue declarada fallida por la imposibilidad de lograr una fórmula de pacto (25.ActaAudienciaPacto.pdf).

## **6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

### **a) Municipio de Manizales (35AlegatosAlcMzl.pfd)**

Al respecto indicó que se mantiene en los argumentos de defensa propuestos con la contestación de la demanda, así como en todas las etapas procesales ya surtidas, mismos que solicita sean acogidos por el Despacho en la sentencia que ponga fin a la actuación, pues de conformidad con las pruebas recaudadas e incorporadas al proceso, la solicitud por parte de la accionante de terminación del proceso por cumplimiento de las pretensiones, dan cuenta y evidencia que el municipio ha cumplido con las pretensiones en lo que tiene que ver con esta entidad territorial.

### **b) AGUAS DE MANIZALES (37AlegatosMzl.pdf)**

En sus alegatos de conclusión, señaló que a las redes de acueducto y alcantarillado, Aguas de Manizales S.A. E.S.P. - BIC procedió a realizar inspección de la infraestructura que opera en el sector, encontrando que las redes de acueducto y en su mayoría las redes de alcantarillado se encuentran en buen estado de funcionamiento, a excepción de un daño puntual leve en la red de alcantarillado en un lugar diferente al hundimiento que presenta la vía, el cual se procedió a reparar a través de un contratista, tal y como lo constato en la audiencia de pruebas celebrada el 31 de enero de 2023, el Ingeniero Luis Felipe Castaño Granada, Director de Redes. En ese orden de ideas, las redes locales de acueducto y alcantarillado administradas por la empresa no son la causa del hundimiento que se presenta en la vía ni de las humedades que se presentan en la vivienda de la accionante, las cuales se encuentran en buen estado de funcionamiento.

## **7. CONCEPTO MINISTERIO PÚBLICO (39ConceptoMinPublico.pdf)**

A su turno, la señora Procuradora Judicial, después de efectuar un recuento de todo el trámite procesal, estimó que la aseveración efectuada por la parte accionante referida a la realización de las obras deprecadas en el trámite constitucional cuentan con prueba documental que respalda tal dicho (Informes rendidos por Aguas de Manizales), de tal manera que verificándose por el Juez Popular el cese de la amenaza o vulneración de los derechos colectivos aducidos, resulta posible declarar el hecho superado, no estando de más, compeler a la Administración Municipal para que en cumplimiento de su deber constitucional realice las inspecciones técnicas competentes que refuercen dicha cauda probatoria.

Ahora, no obstante verificarse la cesación en la vulneración de los derechos colectivos, jurisprudencialmente se ha considerado de suma importancia declarar que el quebranto o amenaza a tales derechos existió, aun cuando al momento de proferir el fallo ya no sea procedente emitir una orden de protección.

En tal sentido, refirió que el H. Consejo de Estado, unificó la jurisprudencia en relación con la configuración de la carencia actual de objeto por hecho superado, dentro de una acción popular, en los siguientes dos sentidos: Aun en aquellos casos en que el demandado o, incluso, la autoridad judicial de conocimiento consideren que se ha superado la situación que dio lugar a la interposición de la acción, es necesario verificar el cese de la amenaza o la vulneración de los derechos colectivos comprometidos, sin que baste con la simple alegación de haberse adelantado alguna actuación enderezada a la superación de la situación; en aquellos casos en que la amenaza a los derechos colectivos subsista no es procedente declarar el hecho superado, aun cuando se verifique que se ha adelantado alguna actuación a fin de cesar la amenaza o vulneración de los mismos.

## 8. CONSIDERACIONES

De conformidad con los hechos de la demanda y lo acreditado dentro del expediente, debe el Despacho determinar si ha existido o no a cargo de las entidades demandadas, violación de los derechos colectivos en los términos alegados por el accionante. O en su defecto, se acreditó la carencia actual de objeto por hecho superado.

### 8.1. PREMISA NORMATIVA.

El artículo 2º, inciso segundo de la Ley 472 de 1998, en desarrollo del artículo 88 de la Constitución Política, dispone que las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible; y al tenor del artículo 9º ibídem, esas acciones proceden contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos.

El artículo 4º de la Ley 472 de 1998 menciona de manera simplemente enunciativa cuáles Derechos Colectivos se pueden reclamar o defender mediante el medio de control de defensa de derechos e intereses colectivos; son, entre otros, los siguientes:

*“a) El goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido*

*en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias;*

*“b) La moralidad administrativa;*

*“c) La existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.*

*La conservación de las especies animales y vegetales, la protección de área de especial importancia ecológico, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente;*

*“d) El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público;*

*“e) La defensa del patrimonio público;*

*“f) La defensa del patrimonio cultural de la Nación;*

*“g) La seguridad y salubridad públicas;*

*“h) El acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad públicas;*

*“i) La libre competencia económica;*

*“j) El acceso a los servicios públicos y a que se prestación sea eficiente y oportuna;*

*“K) La prohibición de la fabricación, importación, posesión, uso de armas químicas, biológicas y nucleares, así como la introducción al territorio nacional de residuos nucleares o tóxicos;*

*“l) El derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente;*

*“m) La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollo urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, y*

*“n) Los derechos de los consumidores y usuarios.*

*“Igualmente son derechos e intereses colectivos los definidos como tales en la Constitución, las leyes ordinarias y los tratados de derecho internacional celebrados por Colombia...”*

A su turno el artículo 144 de la ley 1437 de 2011 en el inciso primero dispone que *“Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible”*.

De acuerdo con lo anterior, se tiene que los supuestos sustanciales para que proceda la acción popular son los siguientes, a saber: a) una acción u omisión de la parte demandada, b) un daño contingente, peligro, amenaza, vulneración o agravio de derechos o intereses colectivos, peligro o amenaza que no es en modo alguno el que proviene de todo riesgo normal de la actividad humana y, c) la relación de causalidad entre la acción u omisión y la señalada afectación

de tales derechos e intereses; dichos supuestos deben ser demostrados de manera idónea en el proceso respectivo.

## 8.2. LOS DERECHOS COLECTIVOS INVOCADOS.

En la demanda, la parte demandante enunció como derechos colectivos contenidos en los literales d), g) y l) del artículo 4º de la Ley 472/98.

## 8.3. CARGA DE LA PRUEBA.

A la luz de lo previsto en el artículo 30 de la Ley 472 de 1998 corresponde al actor popular la carga de la prueba de los hechos que alega como constitutivos de la supuesta amenaza o vulneración de los derechos e intereses colectivos, lo que se traduce en demostrar la eventualidad del daño o probar la puesta en peligro por parte de las acciones u omisiones de la entidad pública o del particular, siendo entonces inadmisibles presentar ante la jurisdicción contenciosa administrativa, demandas basadas en apreciaciones de carácter subjetivo o situaciones sin respaldo probatorio alguno, tal como lo puntualizó el Consejo de Estado en el siguiente apartado:

*“La Sala considera importante anotar, que la acción popular no está diseñada para acudir a ella ante cualquier violación de la ley, irregularidad o disfunción que se presente ya sea en el ámbito público o privado. Por el contrario, como se indicó al inicio de estas consideraciones, la acción popular tiene un papel preventivo y/o remedial de protección de derechos e intereses colectivos, cuando quiera que éstos se ven amenazados o están siendo vulnerados, pero en uno y otro evento, tanto la amenaza como la vulneración, según el caso, deben ser reales y no hipotéticas, directas, inminentes, concretas y actuales, de manera tal que en realidad se perciba la potencialidad de violación del derecho colectivo o la verificación del mismo, aspectos todos que deben ser debidamente demostrados por el actor popular, quien conforme a lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 472 de 1998, tiene la carga de la prueba”<sup>1</sup>.*

Y en ulterior oportunidad ratificó el Alto Tribunal:

*“...En esta oportunidad la Sala debe reiterar, una vez más, la obligación que tiene el actor de probar de manera idónea los supuestos de hechos que originan su acción.*

*En efecto, a la luz del artículo 30 de la Ley 472 de 1998, le corresponde al demandante acreditar y probar los hechos, acciones y omisiones que en su criterio, constituyen la amenaza o la trasgresión de los derechos e intereses colectivos invocados.*

---

<sup>1</sup> A.P.01499 de fecha 07 de mayo de 2005. Radicado – proceso: 25000-23-25-000-2003-01499-01. M.P.: Germán Rodríguez Villamizar.

*En ese sentido, se entiende que el actor popular no debe limitarse a señalar la presunta vulneración de derechos e intereses colectivos con la enunciación de determinados hechos, mucho menos si son hipotéticos, pues está a su cargo demostrar los supuestos fácticos indicados en la demanda (...)*

*Empero, de acuerdo con esa misma norma, dicha regla es atenuada tratándose de situaciones en las que por razones de orden económico o técnico la carga de la prueba no puede ser cumplida por el demandante, evento en el cual el juez debe impartir las órdenes necesarias para suplir la deficiencia y obtener los elementos probatorios indispensables para proferir un fallo de mérito; además, en el caso de no existir la posibilidad de allegar la prueba respectiva en virtud de lo antes establecido “el juez podrá ordenar su práctica con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos”.<sup>2</sup>*

*No obstante, resulta forzoso resaltar que el decreto oficioso de pruebas lo que pretende es complementar el acervo probatorio mas no producirlo en su integridad, pues como ya se señaló, es el actor quien deben soportar la carga de demostrar de los hechos u omisiones que a su juicio representan la amenaza o vulneración de los derechos colectivos cuya protección se busca. ...”<sup>3</sup> (Se subraya).*

#### **8.4. LO PROBADO EN EL PROCESO**

De las pruebas allegadas al proceso, se destacan las siguientes:

- *Derecho de petición fechado 11 de enero de 2021 y dirigido a la Secretaría de Obras del Municipio de Manizales en el cual se solicita la intervención de una grieta existente en el pavimento ubicado en la calle 36ª entre carreras 27 y 28 del Barrio Cervantes, frente a los números 27-53 y 27-55 por ocasionar filtraciones de aguas a las viviendas.*
- *Derecho de petición dirigido a Aguas de Manizales S.A. E.S.P fechado 4 de marzo de 2021, en el cual se le solicita a esta empresa de servicios públicos, la revisión y arreglo de la loza ubicada en la calle 36 a frente al número 27-55 por encontrarse con hundimiento y agrietamiento.*
- *Oficio remitido a la Unidad de Gestión del Riego de Manizales el 05 de marzo de 2021 en el cual se solicita la emisión de un concepto técnico tendiente a subsanar la problemática presentada en la Calle 36ª frente al número 27-55 por hundimiento de la calzada y agrietamiento del pavimento.*

---

<sup>2</sup> Cita de cita: Consejo de Estado, Sección Primera. Exp. A.P- 2004-00184.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia del 7 de abril de 2011, Radicación número: 63001-23-31-000-2004-00688-01(AP), Consejero ponente: Marco Antonio Velilla Moreno.

- *Oficio UGR 560-2021 GED 10467-2021 suscrito por la Unidad de Gestión del Riesgo del Municipio de Manizales.*
- *Informe técnico -visita técnica acción popular barrio cervantes calle 36a entre carreras 27 y 28, efectuada el 16 de enero de 2023, por la Empresa de Aguas de Manizales, donde se dejó consignado lo siguiente: “Dando alcance a la Acción Popular N°2022-0054 interpuesta por la accionante MARIA DEL ROSARIO RAMIREZ el proceso de Redes de la Empresa Aguas de Manizales S.A. E.S.P.-BIC., informa que se ejecutó reparación de la losa de pavimento ubicada sobre la red local de acueducto en la calle 36A entre carreras 27 y 28 del barrio Cervantes, con el fin de prevenir daños en la red de acueducto administrada por la empresa Aguas de Manizales S.A. E.S.P.-BIC. y además se realizó reparación puntual sobre el daño leve que presentaba la red de alcantarillado.*

### **8.5. SOLUCIÓN AL CASO CONCRETO**

En este orden de exposición, se tiene que en la audiencia de pacto, el apoderado del municipio de Manizales refirió que el Comité de Conciliación recomendó asistir a esta audiencia sin fórmula de pacto de cumplimiento ateniendo el concepto técnico expedido por la Secretaría de Obras Públicas que indica que se configuró un hecho superado. Acta que obra en el expediente electrónico 22ConciliacionAlcMzl.pdf.

Observa también el Juzgado que la demandante María del Rosario Ramírez allegó memorial el 14 de diciembre de 2022 manifestado desistir de la presente acción constitucional, toda vez que *“las pretensiones de la acción popular de referencia, fueron cumplidas en su totalidad por parte de los accionados”* (ver. 28Desistimiento.pdf)

De igual modo, fue aportado informe técnico por parte de la Empresa Aguas de Manizales en el cual se indica que *“el proceso de Redes de la Empresa Aguas de Manizales S.A. E.S.P.-BIC., informa que se ejecutó reparación de la losa de pavimento ubicada sobre la red local de acueducto en la calle 36A entre carreras 27 y 28 del barrio Cervantes, con el fin de prevenir daños en la red de acueducto administrada por la empresa Aguas de Manizales S.A. E.S.P.-BIC. y además se realizó reparación puntual sobre el daño leve que presentaba la red de alcantarillado.”* (31InformeTecnicoMzl.pdf)

Ahora bien, sobre la figura de la terminación anticipada del proceso por haberse configurado la carencia actual de objeto por hecho superado, dentro del trámite de las acciones populares, el H. Consejo de Estado, en providencia dictada el 25 de agosto de 2016, proceso radicado 08001-23-33-000-2013-00118-01, señaló:

### **6.3. La carencia de objeto por hecho superado en acción popular**

En relación con el fenómeno del hecho superado, esta Corporación ha puesto de presente que:

*“(…) De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 472 de 1998, las acciones populares se “ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible”, de lo cual se deduce, que la orden de proteger los derechos colectivos supone la existencia de las circunstancias que los amenazan o vulneran; pues si éstas han desaparecido, desaparece también la causa que da lugar a dicha protección. No es posible hacer cesar la amenaza o vulneración de un derecho colectivo, si éstas han dejado de existir; tampoco lo es restituir las cosas al estado anterior, en tanto que, la ausencia de dichas circunstancias, supone, precisamente, que las cosas volvieron a su estado anterior sin necesidad de la orden judicial.*

*Así como la prosperidad de las pretensiones en una acción popular depende de lo acreditado por la parte demandante en el proceso, **la orden de proteger los derechos colectivos sólo puede proferirse cuando, al momento de dictar sentencia, subsisten las circunstancias, que a juicio de los actores, vulneran o amenazan tales derechos, pues de lo contrario el fundamento fáctico y jurídico de dicha orden judicial habría desaparecido, y su objeto -que es, precisamente, la protección de los derechos colectivos- ya se habría logrado, generándose, de esta manera, una sustracción de materia .***

*Siendo ello así, si en el curso del proceso desaparecen las circunstancias que amenazan o vulneran el derecho colectivo, no es posible ordenar su protección en la sentencia, pues tal decisión sería inocua y alejada de la realidad”<sup>4</sup>.*

De otro lado, la Sección Primera respecto del mismo asunto, ha se señalado lo siguiente:

*“(…) la carencia de objeto por haberse superado el hecho vulnerador que originó la acción, se da cuando se comprueba que entre la presentación de ésta y el momento de dictar el fallo cesó la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se había solicitado y, en tal circunstancia, ya no será necesaria la orden de protección, pero en todo caso, **debe el juez declarar que la mencionada amenaza o vulneración existió pero desapareció**”<sup>5</sup>.*

---

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de 12 de febrero de 2004, Radicación No. 19001-23-31-000-2002-1700-01(AP), Consejero Ponente: Alier Eduardo Hernández Enríquez.

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Sentencia del 29 de agosto de 2013, Radicación No. 25000-23-24-000-2010-00616-01(AP), Consejero Ponente: Marco Antonio Velilla Moreno.

*En consecuencia, en el evento en que cese la vulneración del derecho colectivo como consecuencia del ejercicio de la acción popular, no resulta procedente denegar de plano las pretensiones, sino que, por el contrario, el juez de conocimiento deberá declarar la vulneración de los derechos colectivos y precisar que se puso fin a la transgresión del derecho colectivo cuyo amparo se perseguía.”*

En tal virtud, acreditado como está, que se encuentra superada la situación de pedimento, no hay lugar a la adopción de medidas tendientes a conjurar la amenaza o vulneración, lo que conlleva a declarar la carencia actual de objeto por hecho superado, y así se dispondrá.

Sin costas por ventilarse un interés público (art. 188 CPACA), ni se dan las exigencias del artículo 38 de la Ley 472 de 1998.

Por lo discurrido, **el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **FALLA**

**PRIMERO: DECLARAR** la carencia actual de objeto por hecho superado en el presente medio de control.

**SEGUNDO: DECRETAR LA TERMINACIÓN ANTICIPADA** del presente medio de control, por haber cesado la amenaza o vulneración de los derechos colectivos

**TERCERO:** Sin costas.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Luis Gonzaga Moncada Cano  
Juez Circuito

**Juzgado Administrativo**

**005**

**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73a2fe506f45f365bed6eebec05d8575c4e50f2cfd00fc064d4909041de3fac9**

Documento generado en 31/03/2023 02:37:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**